

MANUAL DE CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

Contenido

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO	1
1. Introducción	2
2. Implicancias del Capital Efectivo y del Capital Propio Tributario.....	2
3. Instrucciones. Asistente Voluntario de Determinación del Capital Propio Tributario para Microempresas y Pequeños Contribuyentes.	8
MÉTODO DE ACTIVOS MENOS PASIVOS EXIGIBLES	9
MÉTODO DEL PATRIMONIO (O PASIVO NO EXIGIBLE).....	13
4. Ejercicio sobre determinación del Capital Propio Tributario.....	15
5. Circular emitida por el SII sobre la determinación del Capital Propio Tributario.	15
6. Jurisprudencia Administrativa sobre el Capital Propio Tributario	16

MANUAL DE CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO

1. Introducción

De conformidad a lo señalado en la Ley de la Renta (LIR), el Capital Propio Tributario equivale a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine este Servicio, que no representen inversiones efectivas, debiendo formar parte de dicho capital propio los valores del empresario que hayan estado incorporados al giro de la empresa, y excluyéndose de la contabilidad, en el caso de contribuyentes que sean personas naturales, los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa¹.

De esta forma, y considerando la definición legal de Capital Efectivo², que dispone que se entenderá “Por *“capital efectivo”*, el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden”, se puede señalar que el Capital Propio Tributario se determina deduciendo del Capital Efectivo los pasivos exigibles.

2. Implicancias del Capital Efectivo y del Capital Propio Tributario.

El Capital Efectivo y el Capital Propio Tributario tienen implicancias en diversas normas tributarias, a continuación, se mencionan las más comunes en lo que dice relación con la LIR:

Descripción	Texto	Referencia legal
Definición de capital efectivo	<i>“Por “capital efectivo”, el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.”</i>	Artículo 2 N° 5 de la LIR
Determinación de las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI)	<i>“Deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia positiva que se determine al término del año comercial respectivo, entre: i) El valor positivo del capital propio tributario, y ii) El saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro señalado en la letra c) siguiente, sumado al valor del</i>	Artículo 14 letra B) N° 2 letra a) de la LIR

¹ N° 1, del artículo 41 de la LIR.

² N° 5, del artículo 2 de la LIR

	<i>capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados éstos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial.”</i>	
Deber de información de contribuyentes acogidos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR	<i>“c) El detalle de la determinación del saldo anual de rentas o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.- anterior, identificando los valores que han servido para determinar el capital propio tributario y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del ejercicio.”</i>	Artículo 14 letra B) N° 4 letra c) de la LIR
Efectos del cambio de régimen desde el de la letra A), del art. 14 de la LIR, al de la letra B) de dicho artículo.	<i>“El saldo inicial de las cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra a), del número 2.-, de la letra B) anterior, corresponderá a la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario; el monto positivo de las sumas anotadas en los registros establecidos en las letras a) y c), del número 4.- de la letra A) anterior y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores reajustados, según corresponda. Para estos efectos, se considerará el capital propio tributario, el capital y los saldos de los referidos registros, según sus valores al término del último ejercicio comercial en que el contribuyente ha estado sujeto a las disposiciones de la letra A) de este artículo.”</i>	Artículo 14 letra D) N° 1 letra a) de la LIR
Efectos de la división de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR.	<i>“En la división de una empresa o sociedad sujeta a las disposiciones de la letra A), el saldo de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), b), c) y d) del número 4.-, de dicha letra A), se asignará a cada una de las entidades resultantes en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de éstas.”</i>	Artículo 14 letra D) N° 2 de la LIR
Efectos de la división de empresas o sociedades sujetas al régimen establecido	<i>“En la división, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a), b), c) y d), del número 2.- de la letra B) de este artículo, que registre la empresa a esa fecha, se</i>	Artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR

en la letra B) del artículo 14 de la LIR.	<i>asignará a cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.”</i>	
Presunción de origen de fondos en caso de inversiones en el extranjero y en Chile	<i>“En todo caso, el contribuyente podrá acreditar que las inversiones fueron realizadas con sumas que corresponden a su capital o a ingresos no constitutivos de renta, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que cuando el capital propio tributario del contribuyente excede de la suma de su capital y de los referidos ingresos no constitutivos de renta, tales inversiones se han efectuado, en el exceso, con cantidades que no han cumplido totalmente con los impuestos de la presente ley, procediendo entonces la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo 21.”</i>	Artículo 14 letra E) N° 1 letras a) y b) de la LIR
Requisitos del régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter letra A) de la LIR.	<i>“b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.”</i>	Artículo 14 ter letra A) N° 1 letra b) de la LIR
Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter letra A) de la LIR.	<i>“a) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, considerarán como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación...”</i>	Artículo 14 ter letra A) N° 2 letra a) de la LIR
Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter letra A) de la LIR.	<i>“b) Tratándose de empresas sujetas a las disposiciones de la letra B), del artículo 14, deberán considerar como un ingreso diferido, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor positivo del capital propio tributario, y las cantidades que se indican a continuación...”</i>	Artículo 14 ter letra A) N° 2 letra b) de la LIR
Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter letra A) de la LIR.	<i>“d) Estos contribuyentes deberán determinar, además, al término del último ejercicio en que estén acogidos a las disposiciones de esta letra A), el monto del capital propio tributario final, aplicando para ello lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, considerando los activos valorizados según las reglas precedentes.”</i>	Artículo 14 ter letra A) N° 6 letra d) de la LIR
Cálculo del badwill tributario	<i>“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en derechos o acciones de la sociedad fusionada, resulte menor al</i>	Artículo 15 inc. 2° de la LIR

	<i>valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza.”</i>	
Pequeños contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría en carácter de único	<i>“4°.- Los “Propietarios de un taller artesanal u obrero” (...) cuyo capital efectivo no exceda de 10 unidades tributarias anuales al comienzo del ejercicio respectivo, y que no emplee más de 5 operarios...”</i>	Artículo 22 N° 4 de la LIR
Pequeños contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría en carácter de único	<i>“Para los efectos de la determinación del capital efectivo existente al comienzo del ejercicio respectivo, se agregará ... Asimismo, se adicionará al capital efectivo ... Los contribuyentes de este artículo cuyo capital efectivo, existente al comienzo del ejercicio, determinado según las normas del inciso anterior exceda en cualquier momento dentro del ejercicio respectivo, del límite de diez unidades tributarias anuales, por causa que no sea la de utilidades generadas por el taller dentro del mismo ejercicio, quedarán obligados a demostrar la renta efectiva acreditada mediante contabilidad fidedigna a partir del 1° de Enero del año siguiente en relación con rentas que se perciban o devenguen desde dicha fecha.”</i>	Artículo 26 de la LIR
Requisitos para depreciar bienes considerando vida útil de 1 año	<i>“Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre que tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades.”</i>	Artículo 31 N° 5 bis de la LIR
Donaciones. Cálculo del límite del gasto aceptado	<i>“7°.- Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6%o (uno coma seis por mil) del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio.”</i>	Artículo 31 N° 7 de la LIR
Cálculo del goodwill tributario	<i>“Cuando con motivo de la fusión de sociedades, comprendiéndose dentro de este concepto la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, el valor de la inversión total realizada en los derechos o</i>	Artículo 31 N° 9 de la LIR

	<i>acciones de la sociedad fusionada, resulte mayor al valor total o proporcional, según corresponda, que tenga el capital propio de la sociedad absorbida, determinado de acuerdo al artículo 41 de esta ley, la diferencia que se produzca deberá, en primer término, distribuirse entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza.”</i>	
Ajustes a la renta líquida imponible	<i>“La renta líquida determinada en conformidad al artículo anterior se ajustará de acuerdo con las siguientes normas según lo previsto en el artículo 41°: 1°.- Se deducirán de la renta líquida las partidas que se indican a continuación: a) El monto del reajuste del capital propio inicial del ejercicio; b) El monto del reajuste de los aumentos de dicho capital propio, y ... 2°.- Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación: a) El monto del reajuste de las disminuciones del capital propio inicial del ejercicio, y...”</i>	Artículo 32 de la LIR
Requisitos para acogerse al régimen de renta presunta	<i>“...tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, siempre que no registren a la fecha de inicio de actividades, un capital efectivo superior a 18.000 unidades de fomento, tratándose de la actividad agrícola, 10.000 unidades de fomento en el caso del transporte, o de 34.000 unidades de fomento, en el caso de la actividad minera, determinado según el valor de esta unidad al día de inicio de actividades.”</i>	Artículo 34 N° 1 de la LIR
Presunción de renta mínima imponible IDPC	<i>“Cuando la renta líquida imponible no puede determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efectivo invertido en la empresa...”</i>	Artículo 35 de la LIR
Término de Giro. Determinación de rentas tributables de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) o al de	<i>“Tales cantidades corresponden a las diferencias positivas que se determinen entre el valor positivo del capital propio tributario del contribuyente, a la fecha de término de giro de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, y las siguientes cantidades...”</i>	Artículo 38 bis N° 1 y 2 de la LIR

la letra B) del artículo 14 de la LIR		
Corrección monetaria. Capital propio inicial y sus variaciones del ejercicio	<p><i>"1°.- El capital propio inicial del ejercicio se reajustará... Para los efectos de la presente disposición se entenderá por capital propio la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial, debiendo rebajarse previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección Nacional, que no representen inversiones efectivas.</i></p> <p><i>Los aumentos del capital propio ocurridos en el ejercicio se reajustarán...</i></p> <p><i>Las disminuciones de capital propio ocurridas en el ejercicio se reajustarán... Los retiros personales del empresario o socio, los dividendos repartidos por sociedades anónimas y toda cantidad que se invierta en bienes o derechos que la ley excluya del capital propio, se considerarán en todo caso disminuciones de capital y se reajustarán en la forma indicada anteriormente."</i></p>	Artículo 41 N° 1 de la LIR (en relación con el artículo 32 de dicha ley)
Corrección monetaria. Contabilización	<p><i>"12°.- Al término de cada ejercicio, los contribuyentes sometidos a las disposiciones del presente artículo, deberán registrar en sus libros de contabilidad los ajustes exigidos por este precepto, de acuerdo a las siguientes normas:</i></p> <p><i>a) Los ajustes del capital propio inicial y de sus aumentos, efectuados de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del N° 1° se cargarán a una cuenta de resultados denominada "Corrección Monetaria" y se abonarán al pasivo no exigible en una cuenta denominada "Revalorización del Capital Propio";</i></p> <p><i>b) Los ajustes a que se refiere el inciso tercero del N° 1° se cargarán a la cuenta "Revalorización del Capital Propio" y se abonarán a la cuenta "Corrección Monetaria"..."</i></p>	Artículo 41 N° 12 de la LIR (en relación con el artículo 32 de dicha ley)
Corrección monetaria. Revalorización del capital propio	<p><i>"13°.- El mayor valor que resulte de la revalorización del capital propio y de sus variaciones no estará afecto a impuesto y será considerado "capital propio" a contar del primer día del ejercicio siguiente, pudiendo traspasarse su valor al capital y/o reservas de la empresa. El menor valor que eventualmente pudiese resultar de la revalorización del capital propio y sus variaciones, será considerado una disminución del capital y/o reservas a contar de la misma fecha indicada anteriormente."</i></p>	Artículo 41 N° 13 de la LIR (en relación con el artículo 32 de dicha ley)

Límite a la multa por incumplimiento relacionado con la entrega de información.	<i>“Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo.”</i>	Artículo 41 E N° 6 y Artículo 41 G letra G de la LIR
Condición para que exista exceso de endeudamiento	<i>“3. Para que exista el exceso a que se refiere este artículo, el endeudamiento total anual del contribuyente debe ser superior a tres veces su patrimonio al término del ejercicio respectivo. 4. Para los fines de este artículo, por patrimonio se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41...”</i>	Artículo 41 F N° 3 y 4 de la LIR
Determinación del costo tributario de activos subyacentes, en caso de venta indirecta en el exterior.	<i>Tratándose de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente referido en el literal (ii) de la letra a), del inciso tercero, del artículo 10, el costo tributario corresponderá al capital propio determinado según balance al 31 de diciembre del año anterior a la enajenación, descontadas las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia.”</i>	Artículo 58 N° 3 de la LIR

Asimismo, en algunas normas sancionatorias, el Código Tributario también hace alusión al Capital Propio Tributario y al Capital Efectivo. Así, por ejemplo:

1. “El que incumpla o entorpezca la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de hasta 60 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 15% del **capital efectivo** determinado al término del año comercial anterior a aquel en que se cometió la infracción” (Artículo 97 N° 6);
2. “La pérdida o inutilización no fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables o que estén relacionados con las actividades afectas a cualquier impuesto, se sancionará de la siguiente manera: a) Con multa de una unidad tributaria mensual a veinte unidades tributarias anuales, la que, en todo caso, no podrá exceder de 15% del **capital propio**...” (Artículo 97 N° 16).

3. Instrucciones. Asistente Voluntario de Determinación del Capital Propio Tributario para Microempresas y Pequeños Contribuyentes.

El Asistente para la determinación del Capital Propio Tributario que se ofrece a los contribuyentes es de carácter voluntario y está orientado a las microempresas y a los pequeños contribuyentes³.

³ Se hace presente que los contribuyentes clasificados en los segmentos de “Medianas Empresas”, “Grandes Empresas” y aquellos que se encuentren incluidos en la Nómina de Grandes Contribuyentes, deben presentar

En caso que opten por utilizarlo, y una vez aceptado por el usuario el cálculo del Asistente, se consultará si desea trasladar la información ingresada como propuesta de llenado de los códigos que se indican del Formulario 22:

- Total del Activo. Código <122>, del Recuadro N° 3 del Formulario 22
- Capital Efectivo. Código <102>, del Recuadro N° 4 del Formulario 22
- Capital Propio Tributario Positivo. Código <645> o Capital Propio Tributario Negativo. Código <646>, ambos del Recuadro N° 4 del Formulario 22
- Patrimonio Financiero. Código <843>, del Recuadro N° 4 del Formulario 22

MÉTODO DE ACTIVOS MENOS PASIVOS EXIGIBLES

Este método corresponde al establecido en el N° 1 del artículo 41 de la LIR, esto es, la determinación del Capital Propio Tributario se realiza estableciendo la diferencia entre el activo y el pasivo exigible, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine este Servicio, que no representen inversiones efectivas.

Tenga presente que para el llenado de los campos deberá ingresar los valores sin signos.

Utilice las líneas “Otros...” para informar las partidas que no estén expresamente detalladas, especificando el nombre de la cuenta respectiva en la columna “Otras Partidas”.

Descripción de las secciones:

Año Tributario: Corresponde al año en que deban declararse y pagarse los impuestos por las operaciones realizadas.

1 Total de Activo, según Balance. Código <122> del Recuadro N° 3 del Formulario 22: Registre el Total de Activos según balance de 8 columnas, considerando los valores INTO, pero sin contemplar dentro de la suma la pérdida del ejercicio. Una vez aceptado por el usuario el cálculo del Asistente, se consultará si desea trasladar el valor ingresado en este campo, como propuesta al Código <122> del Recuadro N° 3 del Formulario 22.

2 Menos: Valores INTO, y cuentas complementarias de activo:

2.1 Valores Intangibles, Nominales, Transitorios y de Orden, y otros valores que no representen inversiones efectivas.

Los Valores INTO corresponden a los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio, que no representen inversiones efectivas, siempre que se encuentren incluidos en el total del activo según balance.

la declaración Jurada 1847, que comprende la información sobre el balance de 8 columnas de la empresa y la determinación del capital propio tributario, utilizando la columna valores tributarios para detallar los valores tributarios de las partidas de activo y pasivo.

Registre los valores INTO en esta sub-sección, según el valor en que se encuentran contabilizados en el balance respectivo.

2.1.3 Saldo deudor cuenta particular: Corresponde al reconocimiento en la contabilidad de las devoluciones de capital o de los retiros realizados por los socios o propietarios de la empresa.

2.1.6 Dividendos Provisorios (sociedades anónimas y por acciones): Corresponde al saldo de los dividendos provisorios pagados a los accionistas de la empresa, por ejemplo, aquellos que el Directorio acuerda distribuir con cargo a las utilidades del ejercicio en marcha.

2.1.7 Acciones por Suscribir (sociedades anónimas y por acciones): Corresponde al saldo de las acciones de pago autorizadas/emitidas por la empresa, que a la fecha de balance no han sido suscritas por los accionistas.

2.1.8 Acciones Suscritas por Cobrar (sociedades anónimas y por acciones): Corresponde al saldo de las acciones de pago suscritas por los accionistas de la sociedad de capital, pero que a la fecha de balance se encuentran pendientes de pago.

2.2 Cuentas complementarias de activo.

Considere en esta sub-sección los valores tributarios de las cuentas complementarias de activo que correspondan, siempre y cuando las mismas partidas no hayan sido consideradas como deducción de en la sub-sección de valores INTO anterior.

2.2.1 Depreciación Acumulada (valor tributario): Registre el valor tributario de la cuenta depreciación acumulada, únicamente en el caso que la empresa haya utilizado el método indirecto para la contabilización de dicha depreciación y sólo en la medida que no haya efectuado ya la deducción en la sub-sección de Valores INTO anterior.

2.2.1 Amortización Acumulada (valor tributario): Registre el valor tributario de la cuenta amortización acumulada, únicamente en el caso que la empresa haya utilizado el método indirecto para la contabilización de dicha amortización y sólo en la medida que no haya efectuado ya la deducción en la sub-sección de Valores INTO anterior.

3 Más (Menos) Diferencias por Valorización

Únicamente en los casos que existan partidas del activo cuya valorización financiera o contable en el balance sea distinta al valor que les corresponde a tales partidas bajo la normativa tributaria establecida en la LIR y en instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos (SII), deberá utilizar esta sección para deducir los valores financieros de dichos activos y agregar los valores tributarios. De esta manera, si los montos en que se encuentran valorizados los activos en el balance son iguales a los valores tributarios, NO se deberá usar esta sección de diferencias por valorización.

3.1 Menos Partidas a Valores Financieros

3.1.3 Clientes (a valor financiero): Registre el valor bruto registrado en la columna activo del balance, sin deducir el saldo acreedor de la cuenta provisión de deudores incobrables.

3.1.5 Activo Fijo Bruto (a valor financiero): Registre el valor bruto registrado en la columna activo del balance, sin deducir el saldo acreedor de la cuenta depreciación acumulada.

3.1.6 Intangibles que representen inversión efectiva (a valor financiero): Registre los valores de marcas, patentes, fórmulas y otros intangibles, que correspondan a inversiones efectivas y no a meras estimaciones (que debieron ser anotadas en la sección anterior), siempre que su valorización tributaria sea distinta a la financiera o contable.

3.1.8 Activos en Leasing: Indique el valor registrado en la columna activo del balance, sin deducir el saldo acreedor de la cuenta depreciación acumulada. Si la empresa opta por NO contabilizar los activos con contratos de leasing como partidas del activo ni las obligaciones que emanen de dichos contratos en el pasivo, sino que simplemente contabiliza el gasto tributario por las cuotas de arrendamiento en cada periodo, no deberá utilizar este campo.

3.1.95 Otros activos a valor financiero: Registre otros valores no especificados anteriormente, siempre que su valorización tributaria sea distinta a la financiera o contable. Por ejemplo, activos en leasing, intereses diferidos por leasing, goodwill, impuestos diferidos, entre otras. En el caso de contribuyentes que sean personas naturales deberán anotarse en esta sub-sección los bienes que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa, siempre y cuando estén formando parte del activo del balance.

3.2 Más Partidas a Valores Tributarios

3.2.5 Activo Fijo Bruto (a valor tributario): Registre el valor bruto tributario, sin deducir la depreciación acumulada tributaria.

3.2.6 Intangibles que representen inversión efectiva (a valor tributario): Registre los valores de marcas, patentes, fórmulas y otros intangibles, que correspondan a inversiones efectivas y no a meras estimaciones (que debieron ser anotadas en la sección anterior), siempre que su valorización tributaria sea distinta a la financiera o contable.

3.2.95 Otros activos a valor tributario: Registre otros valores no especificados anteriormente, siempre que su valorización tributaria sea distinta a la financiera o contable, y correspondan a inversiones efectivas en la empresa. Utilice esta sub-sección para informar los valores del empresario o socio que hayan estado incorporados al giro de la empresa.

4 Capital Efectivo. Código <102> del Recuadro N° 4 del Formulario 22

Una vez aceptado por el usuario el cálculo del Asistente, se consultará si desea trasladar el valor calculado, como propuesta al Código <102> del Recuadro N° 4 del Formulario 22. Cabe destacar que este valor no puede ser negativo.

5 Menos: Pasivos Exigibles

El pasivo exigible tributario está compuesto por todas aquellas cantidades adeudadas por la empresa y cuyo pago puede ser exigido en distintos plazos por terceros.

Los siguientes conceptos no se deben considerar pasivo exigible tributario:

- a) Provisiones para el pago de impuestos a la renta, incluyendo sus reajustes, intereses penales y sanciones por mora en el pago de dichos tributos;
- b) Provisiones para gastos que la LIR no acepta como tales;
- c) En el caso de contribuyentes que sean personas naturales, las deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa;
- d) El pasivo transitorio, cuando corresponda a ingresos o utilidades anticipadas afectas a impuesto en el ejercicio respectivo;
- e) Estimación de deudores/clientes incobrables, cuando correspondan a estimaciones sobre montos respecto de los cuales no se hayan agotado prudencialmente todos los medios de cobro;
- f) Acreedores (de corto o largo plazo) por leasing; y
- g) Otras partidas que según la LIR no se consideran pasivo exigible, sino que capital propio para los efectos tributarios.

Se debe considerar que, los aportes de los socios que forman parte del capital propio tributario deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate. (Circulares N°s 44 de 2016 y 13 de 2014)

6 CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO. Código <645> o <646> del Recuadro N° 4 del Formulario 22

Una vez aceptado por el usuario el cálculo del Asistente, se consultará si desea trasladar el valor calculado, como propuesta al Código <645> o <646> del Recuadro N° 4 del Formulario 22.

MÉTODO DEL PATRIMONIO (O PASIVO NO EXIGIBLE)

Este método corresponde al mecanismo de comprobación establecido en la Circular N° 100, de 1975, consiste básicamente en aplicar sobre el monto del patrimonio financiero que se determina de acuerdo a los datos del balance de la empresa, los ajustes que se derivan de las diferencias de criterios y valorización según las normas financieras utilizadas por el contribuyente, versus las normas tributarias. La determinación en este caso se realiza partiendo del patrimonio financiero, valor que se calcula restando a los valores de los saldos acreedores de las cuentas patrimoniales, los valores de los saldos deudores de dicho tipo de cuentas. Sobre el resultado obtenido se deben aplicar los ajustes señalados.

Tenga presente que para el llenado de los campos del asistente deberá ingresar los valores sin signos.

Utilice las líneas "Otros..." para informar las partidas que no estén expresamente detalladas, especificando el nombre de la cuenta respectiva en la columna "Otras Partidas".

Descripción de las secciones:

Año Tributario: Corresponde al año en que deban declararse y pagarse los impuestos por las operaciones realizadas.

1 Patrimonio Financiero. Código <843> del Recuadro N° 4 del Formulario 22: Registre las partidas patrimoniales que se detallan, utilizando las secciones 1.1 o 1.2 según si su saldo es deudor o acreedor. Una vez aceptado por el usuario el cálculo del Asistente, se consultará si desea trasladar el valor calculado, como propuesta al Código <843> del Recuadro N° 4 del Formulario 22.

1.1 Cuentas patrimoniales con saldo acreedor

Registre las cuentas patrimoniales que tengan saldo acreedor en el balance.

1.1.9 Capital Autorizado (sociedades anónimas y por acciones): Indique el monto del capital autorizado de la sociedad anónima o comandita por acciones.

1.1.10 Sobreprecio en venta de acciones propias (sociedades anónimas): Indique en este campo el monto del sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por la sociedad anónima en la colocación de acciones de pago de su propia emisión, el cual, de acuerdo a lo establecido en el N° 5 del artículo 17 de la LIR, no constituye renta, mientras no sea distribuido.

1.2 Menos: Cuentas patrimoniales con saldo deudor

Registre las cuentas patrimoniales que tengan saldo deudor en el balance.

1.2.1 Saldo deudor cuenta Particular: Corresponde al reconocimiento en la contabilidad de las devoluciones de capital y de los retiros realizados por los socios o propietarios de la empresa.

1.2.2 Dividendos Provisorios (sociedades anónimas y por acciones): Corresponde al saldo de los dividendos provisorios pagados a los accionistas de la empresa, por ejemplo, aquellos que el Directorio acuerda distribuir con cargo a las utilidades del ejercicio en marcha.

1.2.7 Acciones por suscribir (sociedades anónimas y por acciones): Corresponde al saldo de las acciones de pago autorizadas/emitidas por la empresa, que a la fecha de balance no han sido suscritas por los accionistas.

1.2.8 Acciones Suscritas por Cobrar (sociedades anónimas y por acciones): Corresponde al saldo de las acciones de pago suscritas por los accionistas de la sociedad de capital, pero que a la fecha de balance se encuentran pendientes de pago.

2 Más (menos) Valores INTO y diferencias por valorizaciones financieras distintas a las tributarias

Los Valores INTO corresponden a los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio, que no representen inversiones efectivas, siempre que se encuentren incluidos en el total del activo según balance.

Registre los valores INTO en esta sub-sección, según el valor en que se encuentran reflejados en el balance respectivo.

2.1 Menos Valores Financieros

2.1.2 Valor neto activo fijo financiero: Registre el valor neto (una vez rebajada la depreciación financiera) de los activos fijos.

2.1.6 Cuotas de Leasing (gasto tributario): Corresponde a las cuotas de activos en leasing (arriendo) que se deducen por tratarse de un gasto tributario. Si la empresa opta por NO contabilizar los activos con contratos de leasing como partidas del activo ni las obligaciones que emanen de dichos contratos en el pasivo, sino que simplemente contabiliza el gasto tributario por las cuotas de arrendamiento en cada periodo, no deberá utilizar este campo.

2.1.7 Corrección Monetaria de Activos en Leasing: Corresponde al abono a resultados del ejercicio por concepto de corrección monetaria de los activos en leasing. Si la empresa opta por NO contabilizar los activos con contratos de leasing como partidas del activo ni las obligaciones que emanen de dichos contratos en el pasivo, sino que simplemente contabiliza el gasto tributario por las cuotas de arrendamiento en cada periodo, no deberá utilizar este campo.

2.2 Más Valores Tributarios y otros

2.2.2 Valor neto activo fijo tributario: Registre el valor neto tributario (una vez rebajada la depreciación tributaria) de los activos fijos.

2.2.8 Intereses por Activos en Leasing: Corresponde a la reversión del cargo a resultados del ejercicio por concepto de intereses devengados asociados a las

obligaciones contraídas respecto de los activos en leasing. Si la empresa opta por NO contabilizar los activos con contratos de leasing como partidas del activo ni las obligaciones que emanen de dichos contratos en el pasivo, sino que simplemente contabiliza el gasto tributario por las cuotas de arrendamiento en cada periodo, no deberá utilizar este campo.

2.2.9 Depreciación por Activos en Leasing: Corresponde a la reversión del cargo a resultados del ejercicio por concepto de depreciación de los activos en leasing. Si la empresa opta por NO contabilizar los activos con contratos de leasing como partidas del activo ni las obligaciones que emanen de dichos contratos en el pasivo, sino que simplemente contabiliza el gasto tributario por las cuotas de arrendamiento en cada periodo, no deberá utilizar este campo.

3 CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO. Código <645> o <646> del Recuadro N° 4 del Formulario 22

Una vez aceptado por el usuario el cálculo del Asistente, se consultará si desea trasladar el valor calculado, como propuesta al Código <645> o <646> del Recuadro N° 4 del Formulario 22.

4. Ejercicio sobre determinación del Capital Propio Tributario.

A continuación, se presenta el balance, la determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI) y el cálculo del Capital Propio Tributario al 31.12.2018.

[Ver ejercicios en Excel \(adjuntos\)](#)

5. Circular emitida por el SII sobre la determinación del Capital Propio Tributario.

[Circular N°100 del 19 de Agosto de 1975](#)

Corrección Monetaria. Actualización permanente de los activos y pasivos de las empresas.

6. Jurisprudencia Administrativa sobre el Capital Propio Tributario

Sin perjuicio de la jurisprudencia administrativa que se reseña a continuación, cabe hacer presente que esta y otras relacionadas con la materia pueden ser consultadas en el Administrador de Contenido Normativo disponible en la página web del SII, www.sii.cl.

OFICIOS	Descripción
Oficio N°934 (10/05/2018)	Efectos tributarios que se producen en la fusión de una sociedad de personas que tributa según contrato y una sociedad absorbente acogida al régimen de tributación semiintegrado establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR.
Oficio N°474 (05/03/2018)	Los contribuyentes acogidos al régimen establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, cuyo capital hubiere sido aportado antes del año 1975, para efectos de calcular la diferencia que ordena la letra a) del N° 2.-, de la letra B) del mismo artículo, esto es, para determinar las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, deberán reajustar el capital aportado, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, solamente a partir de la entrada en vigencia del mecanismo de corrección monetaria contemplado en el artículo 41 de la LIR.
Oficio N°199 (30/01/2018)	Los contribuyentes sujetos a los regímenes de renta atribuida o de imputación parcial de créditos, para determinar las rentas pendientes de tributación acumuladas en las empresas al momento del término de giro, deberán rebajar del valor positivo del Capital Propio Tributario todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban pagar impuestos, no debiendo realizar ningún ajuste o comparación con las rentas acumuladas en el registro FUT existente al 31 de diciembre de 2016.
Oficio N°198 (30/01/2018)	Los contribuyentes sujetos a los regímenes de renta atribuida o de imputación parcial de créditos, para determinar las rentas pendientes de tributación acumuladas en las empresas al momento del término de giro, deberán rebajar del valor positivo del Capital Propio Tributario todas aquellas cantidades que conforme a la LIR no deban pagar impuestos, no debiendo realizar ningún ajuste o comparación con las rentas acumuladas en el registros FUT existente al 31 de diciembre de 2016.
Oficio N°2354 (26/10/2017)	El valor de los vehículos automóviles a considerar en el cálculo del Capital Propio Tributario, así como costo de venta en el caso de la enajenación de dichos bienes, es su valor de adquisición más y menos, respectivamente, sus revalorizaciones y depreciaciones.
Oficio N°1998 (06/09/2017)	Costo tributario de acciones adquiridas con ocasión de la transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima. (Transformación de sociedades).
Oficio N°1874 (23/08/2017)	Determinación de la base sobre la que se calculan las gratificaciones, tratándose de empresas que, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, inciso 4 del Código del Trabajo, han sido declaradas como un solo empleador para los efectos laborales y previsionales. (Gratificaciones).
Oficio N°1700 (15/06/2016)	El SII no tiene competencia para pronunciarse sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal, ya que se refiere al cálculo del capital propio que los contribuyentes deben declarar para efectos de la determinación del monto a pagar por concepto de patente municipal. No obstante, cabe hacer presente que el SII tiene competencia para pronunciarse, a la luz de las normas establecidas en el artículo 41 de la LIR - en relación con las instrucciones impartidas a través de la Circular N°100, de 1975 y sus modificaciones-, sobre las partidas que sirven de base para la determinación del capital propio tributario para efectos tributarios, que

	constituye por regla general, la base sobre la cual se determina el pago de la patente municipal del contribuyente.
Oficio N°3234 (23/12/2015)	Tratamiento tributario que se debe dar a un goodwill generado por una fusión de sociedades considerando el caso que se trate de dos fusiones en distintas fechas.
Oficio N°2587 (14/10/2015)	Informa sobre los efectos tributarios de una fusión por absorción, en el caso en que se genera un menor valor o goodwill tributario.
Oficio N°1916 (27/07/2015)	Aplicación de las normas incorporadas al inciso tercero, del número 9, del art. 31 de la LIR, por la Ley N°20.630 de 2012, al caso que comúnmente se denomina "fusión inversa". No resulta aplicable lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes, del número 9, del artículo 31 de la LIR, a la fusión en que una sociedad por acciones absorbe a una sociedad anónima que es accionista de la primera, por cuanto, la sociedad absorbente no ha efectuado una inversión en derechos sociales o acciones de la sociedad absorbida, requisito esencial exigido por la disposición legal citada. En la situación planteada, cuando no se enajenan las acciones de propia emisión dentro del plazo que establece la ley, opera de pleno derecho una disminución del capital por un monto equivalente al valor tributario que tenían dichas acciones en la sociedad que resultó absorbida.
Oficio N°1516 (04/06/2015)	Efectos tributarios de una fusión por absorción. Tratamiento tributario del goodwill.
Oficio N°1118 (24/04/2015)	El SII carece de competencia para interpretar las normas de tributación municipal (cobro de patente municipal), como, en general, otras disposiciones contenidas en el decreto Ley N° 3.063, de 1979. Sin perjuicio de lo anterior, se informa que para efectos tributarios se considera como domicilio aquel registrado o informado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos.
Oficio N°531 (19/02/2015)	Determinación de la renta líquida imponible del Impuesto de Primera Categoría de una mutualidad, administradora del seguro contra riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, establecido en la Ley N°16.744 de 1968, que percibe también otros ingresos afectos.
Oficio N°492 (13/02/2015)	Efectos tributarios de la adquisición del total de derechos o acciones de una sociedad constituida en el extranjero, en manos de una sociedad anónima chilena.
Oficio N°2338 (29/10/2013)	Los contribuyentes que explotan vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros, y que tributan bajo el sistema de presunción de rentas, por regla general, no están obligados a llevar libros de contabilidad para acreditar las rentas obtenidas de su actividad. En el caso que el mismo contribuyente además de su giro de transporte terrestre de pasajeros, tenga otros giros o actividades de la Primera Categoría, de acuerdo al artículo 20 de la LIR, se encuentra obligado a declarar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa. En el caso que quede sujeto a la obligación de gratificar establecida en el artículo 47 del Código del Trabajo, para los efectos de determinar el capital propio invertido en la actividad de renta efectiva, no se deben considerar los bienes de la actividad acogida a renta presunta, según el inciso 1° del N°1 del artículo 41 de la LIR.

<p><u>Oficio N°1045</u> <u>(04/05/2011)</u></p>	<p>El SII no tiene competencia para pronunciarse sobre la forma en que las Municipalidades determinan el capital propio para los efectos del pago de la patente municipal, toda vez que si bien el artículo 24 del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, hace referencia a una disposición tributaria contenida en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tal precepto legal no constituye una norma de tributación fiscal interna de competencia de este organismo, y tampoco otorga a esta Institución facultades para su interpretación o aplicación, ya que ella se refiere a la determinación del capital propio que los contribuyentes deben declarar para el pago de la patente municipal.</p>
<p><u>Oficio N°1757</u> <u>(04/10/2010)</u></p>	<p>Los contribuyentes del artículo 42°, N°2, de la LIR, entre los que se encuentran los notarios públicos, pueden optar por declarar a base de las rentas y gastos efectivos, no estando obligados a llevar contabilidad completa, sino que un solo Libro de Entradas y Gastos. Respecto del pago de gratificaciones a sus trabajadores, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 del Código del Trabajo, se debe tener en consideración que para la base de cálculo de las gratificaciones es preciso determinar el capital propio del empleador, lo cual requiere que el contribuyente lleve contabilidad completa, ya que las normas para determinar el capital propio se encuentran contenidas en el artículo 41 de la LIR, no siendo posible dicho cálculo sobre la base de un solo Libro de Entradas y Gastos.</p>
<p><u>Oficio N°1703</u> <u>(24/09/2010)</u></p>	<p>El SII es el organismo competente para validar la rectificación o corrección del Capital Propio declarado en el Formulario N° 22 sobre Impuestos Anuales a la Renta, la que deberá solicitarse en la Unidad respectiva, siempre que ello corresponda para efectos de determinar o aplicar los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.</p>
<p><u>Oficio N°1509</u> <u>(01/09/2010)</u></p>	<p>No corresponde al SII la aplicación, interpretación y fiscalización de las normas contenidas en el D.L N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales, como así mismo, en lo relativo al expendio de bebidas alcohólicas que establece la Ley N° 19.925, razón por la cual dicho organismo carece de competencia para determinar si la exención contenida en el artículo 41 de la Ley N° 16.441 alcanza a las rentas y actividades a que se refieren los textos legales antes indicados (Isla de Pascua).</p>
<p><u>Oficio N°692</u> <u>(29/04/2010)</u></p>	<p>La sociedad que se divide debe determinar una RLI Provisoria, considerando los ajustes del art. 32, en concordancia con el art. 41 de la LIR, sin perjuicio que una vez asignado un activo sujeto a corrección monetaria a la sociedad que nace de la división, ésta debe practicar dichos ajustes al término del ejercicio. En caso que dicha renta resulte negativa a la fecha de la división de acuerdo al balance practicado a la citada fecha, ésta no se imputa a las utilidades acumuladas en el FUT al momento de la división, así como tampoco puede ser transferida a la empresa que nace de la división, ya que las pérdidas sólo podrán ser deducidas como gasto al término del ejercicio por la sociedad que las generó, imputándolas al resultado definitivo, o a las utilidades retenidas en el FUT al término del ejercicio, con derecho a la recuperación del Impuesto de 1° Categoría como pago provisional conforme a la modalidad dispuesta por el inc. 2 del N°3 del art. 31 de la LIR.</p>
<p><u>Oficio N°197</u> <u>(29/01/2010)</u></p>	<p>Las Cooperativas se encuentran afectas a las normas sobre corrección monetaria del artículo 41° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que dice relación con el sistema de corrección monetaria de los activos y pasivos que componen el balance general, por lo que le resultan aplicables las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos en la Circular N°1, de 08 de Enero de 2009, en relación a que, si el porcentaje de reajuste da un resultado negativo éste se iguala a cero. Lo anterior dice relación para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no para efectos financieros.</p>
<p><u>Oficio N°3231</u> <u>(06/11/2009)</u></p>	<p>Incompetencia del Servicio de Impuestos Internos para pronunciarse sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal.</p>

<u>Oficio N°3230 (06/11/2009)</u>	Incompetencia del Servicio de Impuestos Internos para pronunciarse sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal.
<u>Oficio N°3153 (28/10/2009)</u>	Incompetencia del Servicio de Impuestos Internos para pronunciarse sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal.
<u>Oficio N°3062 (15/10/2009)</u>	El Servicio de Impuestos internos no tiene competencia para pronunciarse sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal, sin perjuicio de poder expresar una opinión de ciertas partidas del balance que sirven de base para cuantificar dicho parámetro, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41°, N°1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
<u>Oficio N°2574 (18/08/2009)</u>	El SII no tiene competencia para pronunciarse sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal, toda vez que si bien es cierto el artículo 24 del D.L. N° 3.063, de 1979, hace referencia a una disposición contenida en la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho precepto legal no constituye una norma de tributación fiscal interna. No obstante lo anterior, y en el aspecto estrictamente tributario, los aportes de capital suscritos por los socios de una sociedad de personas y no pagados, deben excluirse del total del activo para los efectos de la determinación del capital propio tributario a que se refiere el N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta, ya que los aportes que deben considerarse para estos efectos son los efectivamente pagados.
<u>Oficio N°2526 (10/08/2009)</u>	El SII, no tiene competencia para pronunciarse respecto de lo dispuesto por el inciso final del artículo 24, del Decreto Ley 3.063, de 1979, ya que dicha disposición legal constituye una norma particular que regula deducciones especiales para los efectos de establecer el capital afecto al pago de contribución o patente municipal, y que no forma parte del concepto de capital propio a que se refiere el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
<u>Oficio N°1319 (23/04/2009)</u>	Tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenece en un porcentaje menor o mayor al 50% al enajenante de los títulos y situación tributaria de la enajenación de acciones, gastos incurridos, corrección monetaria, registro FUT y dividendos percibidos de una empresa radicada en argentina, conforme a las normas del convenio para evitar la doble tributación celebrado entre Chile y la República de Argentina (Convenio con Argentina).
<u>Oficio N°591 (27/03/2009)</u>	Incompetencia del Servicio de Impuestos Internos para pronunciarse sobre la aplicación del inciso final del artículo 24 del Decreto Ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. Los préstamos de dinero que una empresa concede a otra constituyen un activo del titular del crédito, y como tal, forman parte de su capital propio, conforma a las normas del artículo 41 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°1459 (10/07/2008)</u>	Tratamiento tributario de los préstamos efectuados por los socios a las sociedades que pertenecen frente a la determinación del capital propio para los efectos de la patente municipal.
<u>Oficio N°1202 (06/06/2008)</u>	Situación tributaria de los aportes que efectúan los aportantes a las sociedades administradoras de fondos de inversión de la Ley N° 18.815, frente al capital propio a que se refiere el artículo 41 N° 1 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°864 (25/04/2008)</u>	Tratamiento tributario de la diferencia existente entre el valor de los activos que se traspasan y el valor efectivamente pagado por las acciones o derechos sociales, cuando el capital propio tributario de la sociedad absorbida es negativo en el caso de una fusión impropia (Good Will y Bad Will).

<u>Oficio N°2997 (25/10/2007)</u>	Incidencia en Chile de las variaciones del tipo de cambio de las monedas de los países en donde se encuentran radicadas las agencias de empresas nacionales, en conformidad a las normas de los artículos 38, 41 y 41 B de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°2803 (01/10/2007)</u>	Operaciones de inversión en acciones y arrendamiento de bien raíz se excluyen de la contabilidad completa cuando no corresponden al giro o actividad principal de un empresario que actúa como persona natural para los efectos de la determinación del capital propio tributario del artículo 41 N° 1 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°552 (06/03/2007)</u>	Tratamiento tributario de las normas de corrección monetaria y su efecto respecto de convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito con la República de Argentina.
<u>Oficio N°4243 (13/10/2006)</u>	Situación tributaria de los aportes que efectúan los partícipes a las sociedades administradoras de fondos mutuos frente al capital propio a que se refiere el artículo 41 N° 1 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°4599 (17/11/2005)</u>	Determinación del capital propio para los efectos de la patente municipal, a que se refiere el artículo 24 del DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, respecto de las sociedades constituidas según el artículo 41 D de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°201 (25/01/2005)</u>	Capital propio para los efectos de la patente municipal a que se refiere el artículo 24 del DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales. Situación tributaria de pérdidas producidas en el extranjero
<u>Oficio N°5061 (17/11/2004)</u>	Tratamiento tributario de la provisión de impuesto a la renta frente a la determinación del capital propio a que se refiere el N° 1 del artículo 41 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°185 (12/01/2004)</u>	El procedimiento adoptado de no considerar los IPC negativos, igualándolos a cero es aplicable obligatoriamente solo para los efectos tributarios, específicamente para la aplicación de las normas sobre corrección monetaria establecidas en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°2277 (29/04/2003)</u>	Tipo de cambio a considerar para los efectos de corregir monetariamente las inversiones en el exterior. Efectos tributarios de la corrección monetaria en las operaciones realizadas en la República Argentina.
<u>Oficio N°1516 (09/04/2003)</u>	Bienes que no deben formar parte del capital propio tributario del contribuyente.
<u>Oficio N°906 (13/03/2003)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio. Tratamiento tributario de los bienes intangibles y de los gastos de organización de puesta en marcha.
<u>Oficio N°1793 (10/06/2002)</u>	Forma de determinar la utilidad líquida y el capital propio invertido en la empresa en el caso de sociedades distintas, para efectos de las gratificaciones legales.

<u>Oficio N°4512 (20/11/2001)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24, en relación con la determinación del capital propio tributario del N°1 del artículo 41 de la Ley de la Renta. Los anticipos que reciban las empresas constructoras no deben considerarse para los efectos de las obligaciones tributarias de los artículos 29 y 84 de la Ley de la Renta como tampoco para los fines de la determinación del capital propio a que se refiere el N° 1 del artículo 41 de la ley antes mencionada.
<u>Oficio N°180 (15/01/2001)</u>	Tratamiento tributario aplicable a los préstamos efectuados por un socio a una sociedad de personas y a los correspondientes reajustes e intereses.
<u>Oficio N°3345 (03/09/1999)</u>	Determinación del capital propio para efectos del cálculo de patentes municipales.
<u>Oficio N°1938 (23/07/1998)</u>	Objetivo y justificación del sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°123 (21/01/1997)</u>	Situación tributaria aplicable a la enajenación de derechos sociales, cuando se trata de contribuyente que llevan contabilidad. Concepto de patrimonio o capital propio tributario
<u>Oficio N°2296 (19/08/1996)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°2047 (19/07/1996)</u>	Tratamiento tributario de los préstamos efectuados por los socios o accionistas a las respectivas sociedades a las cuales pertenecen y su correspondiente devolución. Situación tributaria de los correspondientes reajustes e intereses.
<u>Oficio N°2017 (19/07/1996)</u>	Tratamiento tributario aplicable: a) préstamos que los socios efectúen a las sociedades de personas a las cuales pertenecen; b) la devolución del préstamo al socio prestamista; c) préstamos que los accionistas de sociedades anónimas cerradas efectúen a la respectiva sociedad; y d) préstamos cuyo pago queda pendiente en la empresa por el retiro del socio o accionista de la sociedad.
<u>Oficio N°776 (17/03/1995)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°775 (17/03/1995)</u>	Situación de las inversiones en cuotas de fondos mutuos y de pensiones frente a las normas de corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°3618 (07/10/1994)</u>	Tratamiento de la utilidad o de la pérdida obtenida en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas frente a la determinación de la utilidad líquida para los efectos de las gratificaciones legales. Las inversiones en los referidos derechos constituyen capital propio para los efectos tributarios.

<u>Oficio N°3058 (30/08/1994)</u>	Incompetencia del Servicio de Impuestos Internos sobre la determinación del capital propio para los efectos del pago de la patente municipal.
<u>Oficio N°1837 (11/05/1994)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°1836 (11/05/1994)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°2035 (09/06/1993)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio. Tratamiento tributario de la cuenta "Inversiones en Empresas Relacionadas"
<u>Oficio N°3797 (17/09/1992)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio. Tratamiento tributario de la cuenta " Anticipo de Contrato"
<u>Oficio N°3540 (01/09/1992)</u>	Situación tributaria de las utilidades percibidas de otras empresas frente a las normas sobre corrección monetaria. La utilidad del año en marcha no constituye aumento de capital
<u>Oficio N°3565 (16/10/1991)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°2653 (09/08/1991)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°2446 (24/07/1991)</u>	Tratamiento tributario del mayor valor obtenido por aporte de una pertenencia minera a una sociedad. Elementos o desembolsos que conforman su costo. Situación de las revalorizaciones voluntarios de bienes.
<u>Oficio N°2332 (18/07/1991)</u>	Los aportes de capital efectuados a una sociedad mediante la aceptación de letras de cambio por parte de sus socios, no se consideran como aumento efectivo del capital propio de la empresa, mientras dichos documentos no se paguen, descuenten o se destinen a cubrir compromisos con terceros.
<u>Oficio N°2985 (10/09/1990)</u>	Para los efectos de la Ley de la Renta, los agricultores que tributen en base a presunción, según la letra b) del N° 1 del artículo 20 de dicha ley, no están obligados a determinar su capital propio. El SII carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre las normas del artículo 24 del DL N° 3.063.
<u>Oficio N°2073 (04/07/1990)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.

<u>Oficio N°3088 (09/09/1988)</u>	La revalorización voluntaria que se aplique a una merced de agua no tiene efectos tributarios.
<u>Oficio N°3427 (16/09/1985)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°2719 (17/08/1984)</u>	Determinación del capital propio en el caso de la Empresa Portuaria de Chile.
<u>Oficio N°2425 (25/07/1984)</u>	Capital propio para los efectos municipales conforme al artículo 24 del DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales.
<u>Oficio N°793 (19/03/1984)</u>	Se reitera lo expresado por Oficios 1831 y 4057, ambos de 1983, en el sentido que el SII no le corresponde pronunciarse sobre aspectos relacionados con la determinación del capital propio para los fines municipales en atención a que la normativa legal vigente no lo faculta ni lo designa como organismo pertinente que deba efectuar o conocer de dichas determinaciones, menos aún informar de la procedencia o no, de ciertas partidas que incidan en los mencionados cálculos.
<u>Oficio N°1831 (27/05/1983)</u>	Incompetencia del SII para interpretar las normas establecidas en el DL N° 3.063 de 1979, sobre rentas municipales, especialmente su artículo 24 sobre capital propio.
<u>Oficio N°58 (07/01/1981)</u>	Concepto de capital propio y fecha de determinación para los efectos del cálculo del 10% de interés sobre el capital invertido en la empresa, en relación con la determinación de la utilidad líquida para los fines de las gratificaciones legales.
<u>Oficio N°8020 (24/10/1980)</u>	Fecha a partir de la cual se consideran aumentos de capital las bonificaciones por mano de obra y nuevas inversiones, y situación tributaria de los intereses percibidos por contribuyentes beneficiados con las franquicias tributarias del DL 889, de 1975, frente a las normas del artículo 21 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°5723 (01/09/1980)</u>	El mayor valor, sobreprecio o reajuste obtenido en la colocación de acciones de su propia emisión, constituye un aumento de capital propio a partir de la fecha de su ingreso efectivo a la empresa.
<u>Oficio N°5484 (25/08/1980)</u>	Constituye aumento de capital el mayor valor obtenido en la colocación de acciones de la propia emisión.
<u>Oficio N°6689 (26/09/1979)</u>	Efectos tributarios de la revalorización extraordinaria de bienes del activo fijo.
<u>Oficio N°1155 (02/03/1978)</u>	Las utilidades, rentas o anticipos que las empresas o instituciones del Estado traspasen a rentas generales de la nación (Fisco), frente a las normas sobre corrección monetaria, constituyen disminución de capital a contar del instante

	en que tales desembolsos se producen y por ende sujetos a revalorización o actualización.
<u>Oficio N°6834 (16/12/1977)</u>	Sentido y alcance de la expresión "valores del empresario o socio" para los efectos de la determinación del capital propio.
<u>Oficio N°6707 (07/12/1977)</u>	Concepto de bono para los fines de los dispuesto en el artículo 41 N° 1 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°6161 (10/11/1977)</u>	El mayor valor de los bienes del activo inmovilizado producto de su ajuste a su nuevo avalúo fiscal no tiene efecto tributario en las normas de la Ley de la Renta. El valor libro de dichos bienes debe revalorizarse de acuerdo a las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°6115 (08/11/1977)</u>	La revalorización de los bienes raíces a su avalúo fiscal no tiene efectos tributarios, y por lo tanto, no constituye aumento de capital propio de las empresas.
<u>Oficio N°3231 (09/06/1976)</u>	La utilidad del ejercicio en marcha no constituye aumento de capital.
<u>Oficio N°7757 (11/12/1975)</u>	Reajustabilidad del capital propio y valores del activo y pasivo de institución fiscal.
<u>Oficio N°6875 (07/11/1975)</u>	La cantidad pagada por concepto de impuesto tasa adicional constituye una disminución de capital propio del ejercicio de la sociedad anónima.
<u>Oficio N°5209 (04/09/1975)</u>	Revalorización de los retiros de capital y su fundamento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 N° 1 de la Ley de la Renta.
<u>Oficio N°3494 (05/06/1974)</u>	Bienes entregados mediante un contrato de comodato a las empresas, no constituyen un bien del activo fijo o inmovilizado.